

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, 8 de febrero de 2021. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias que nos correspondieran por reparto. Sírvese proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 76520311000320210004600. Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO** es adelantada por el señor **HERIBERTO MURILLO MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **SUSANA CHARA SALAZAR**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1-. El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Negrilla y subrayado del Despacho)

El demandante manifiesta que desconoce el correo electrónico de la demandada, no obstante, suministra una dirección de domicilio, por lo que conforme la anterior norma, debió enviar la demanda y sus anexos a dicha dirección, siendo esta la Carrera 12 # 9 – 75 Barrio La Casilda de Florida, con teléfono 316-2665737. Sin embargo, no anexa constancia de envío de la demanda y sus anexos por ninguno de los medios mencionados, ni a través del correo físico a su domicilio ni por mensaje de texto a su celular, **en el que conste el recibo de la misma**, conforme lo condiciona la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**.

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, condicionado este último por la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO** adelantada por el señor **HERIBERTO MURILLO MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **SUSANA CHARA SALAZAR**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería jurídica al Dr. **ELISEO CHAUX OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.884.458 y tarjeta profesional No. 97.806 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d86ddf419edbf18ec76997bd18ba5457318f5e62aea552bb33fb36fde04c68**
Documento generado en 08/02/2021 06:59:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>